

INVESTIGACIONES NACIONALES

La sucesión en el proceso civil: problemática y perspectivas

Succession in civil proceedings: problems and perspectives

Rosa Karina Salas Pachas

Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú

<https://orcid.org/0009-0004-6342-5919>

rosa.salasp@unmsm.edu.pe

Presentado: 05/11/2023 - Aceptado: 23/12/2023 - Publicación: 30/12/2023

Resumen

La sucesión procesal se revela como un componente esencial para la preservación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la eficiencia en la utilización de los recursos judiciales, aspectos fundamentales para la integridad del sistema legal. Además de los motivos de naturaleza jurídica, la sucesión procesal se fundamenta en razones económicas, puesto que a través de ella se impide un considerable desperdicio de actividad procesal, ya que, tanto en el caso de la transmisión inter vivos como mortis causa, la sucesión permite al nuevo titular de los derechos sobre la cosa litigiosa, aprovechar en su favor la actividad desarrollada por su causante para la efectividad o defensa de su derecho legítimo ahorrándole el tener que iniciar una instancia procesal ulterior.

La presente investigación tiene como finalidad demostrar la necesidad de una modificación del artículo 108° del CPC, a fin de generar seguridad jurídica y preservar las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, ya que, ante la falta de una regulación sobre la falta de apersonamiento voluntario del tercero adquirente del derecho discutido, los jueces se han visto en la necesidad de realizar interpretaciones, o lo que es peor, no realizarlas, limitándose a rechazar el pedido de la parte afectada por no estar prevista dicha situación en los supuestos del artículo 108° del Código Procesal Civil.

Palabras clave: Sucesión, Proceso, Derechos, Sucesión Procesal, Legislación.

Abstract

Procedural succession is an essential component for the preservation of the right to effective judicial protection and efficiency in the use of judicial resources, fundamental aspects for the integrity of the legal system. In addition to reasons of a legal nature, procedural succession is based on economic reasons, since it prevents a considerable waste of procedural activity, since, both in the case of inter vivos and mortis causa transmission, succession allows the new holder of the rights over the litigious matter to take advantage of the activity developed by the deceased for the effectiveness or defense of his legitimate right, saving him from having to initiate a subsequent procedural instance.

The purpose of this research is to demonstrate the need for an amendment of article 108° of the CPC, in order to generate legal certainty and preserve the guarantees of due process and effective jurisdictional protection that must exist in any process, since, in the absence of a regulation on the lack of voluntary appearance of the third party acquiring the disputed right, judges have been forced to make interpretations, or worse, not to make them, simply rejecting the request of the affected party because such situation is not foreseen in the assumptions of article 108° of the Code of Civil Procedure.

Keywords: Succession, Process, Rights, Procedural Succession, Legislation.

I. Introducción

En el intrincado escenario del sistema judicial latinoamericano, la sucesión procesal civil emerge como un fenómeno jurídico de ineludible relevancia, especialmente al dirigir nuestra atención hacia la legislación peruana como paradigma de estudio. Este análisis jurídico comparado se sumerge meticulosamente en la complejidad de la sucesión procesal, evaluando su alcance, limitaciones y potencialidades dentro del marco legal peruano. Se realizó una investigación para abordar la problemática y poner de manifiesto la imperante necesidad de comprender la sucesión procesal en el contexto del sistema judicial, enfatizando la existencia de incertidumbres que desafían respuestas definitivas en la legislación y doctrina peruana. El propósito fundamental consiste en desentrañar los matices y complejidades inherentes a la sucesión procesal, delineando su impacto en el contexto legal peruano.

La carencia de directrices claras en la legislación y doctrina respecto a la sucesión procesal crea un terreno fértil para la reflexión y el análisis crítico. La sucesión, conceptualizada no solo como una institución del Derecho Procesal, sino como una entidad con raíces sustantivas, aborda situaciones que trascienden desde la sucesión por causa de muerte hasta las transferencias de derechos e intereses durante un proceso civil.

A través de la presente investigación, no solo se busca abordar la comprensión del tratamiento judicial de la sucesión procesal, sino que

se propone sistematizar el desarrollo doctrinario existente, comparar normativas iberoamericanas, identificar lagunas en la regulación nacional y formular recomendaciones para una normativa más efectiva. La contribución de la investigación resalta no solo en el entendimiento de la sucesión procesal, sino también en la promoción de la seguridad jurídica desde una perspectiva constitucional.

Guiados por un enfoque que explora aspectos cruciales, desde los sujetos del proceso hasta la transferencia de derechos, la muerte y la relevancia del derecho de acción, se subraya la necesidad de desarrollar aspectos no contemplados por la normativa actual. Se proponen posibles caminos para la evolución de este instituto legal, buscando enriquecer la doctrina mediante un examen exhaustivo de la sucesión procesal.

II. Aportes de la investigación doctrinaria en relación a la sucesión procesal

La sucesión procesal, como instituto jurídico, representa un fenómeno complejo que involucra cambios de titularidad en un proceso legal. Lo que se busca es mostrar los aportes de la investigación en la doctrina, teoría, legislación y jurisprudencia relacionados con la sucesión procesal, abordando sus aspectos más relevantes y críticos.

En el ámbito de la doctrina y teoría, la investigación contribuye significativamente al realizar un estudio exhaustivo del instituto y sus diversas causales, tanto en la normativa procesal como en las decisiones jurisprudenciales. Además, se destaca la relevancia de los aportes doctrinarios de eminentes tratadistas extranjeros y latinoamericanos, incluyendo nombres como Giuseppe Chiovenda, Eduardo Couture, y Hugo Alsina, entre otros. Esta amplia revisión proporciona una comprensión profunda de los componentes temáticos y conceptuales asociados a la sucesión procesal.

Según el jurista Salvador Zavala Toya (1994) : La sucesión procesal es un concepto que, a pesar de las controversias doctrinales en torno a los términos de sucesión y sustitución procesal, se ocupa de regular el desarrollo del proceso una vez que ha sido iniciado. De acuerdo con la perspectiva del autor, la sucesión procesal se define como la institución que aborda el trámite, los casos y los efectos derivados del cambio de una persona en la relación jurídica sustantiva, específicamente en el conflicto de intereses, una vez que ya se ha establecido la relación procesal.

En el marco del artículo 108° del Código, se identifican diversos supuestos de sucesión procesal que abarcan diferentes situaciones:

Por mortis causa: Este escenario se presenta cuando una de las partes involucradas en el proceso fallece. Conforme al artículo 660 del Código Civil, los bienes y derechos que conforman la herencia se transmiten a sus sucesores. Estos, a su vez, deben presentar el testamento correspondiente o la resolución emanada en el proceso no contencioso de sucesión intestada. En caso de no presentarse en el plazo establecido, se les designará un curador procesal de acuerdo con el inciso 4° del artículo 61° del Código.

Por extinción o fusión de una persona jurídica: En el caso de la extinción o fusión de una persona jurídica, se produce la sucesión de dicha entidad en la persona de aquellos que reciben los derechos o asumen las obligaciones relacionadas con el proceso. Tanto socios como acreedores pueden comparecer en calidad de sucesores.

Por acto entre vivos: Esta modalidad de sucesión se manifiesta cuando el bien objeto del proceso es transferido. Ejemplos de esto incluyen la cesión de derechos según el artículo 120 del Código Civil, donde el cesionario asume los derechos del cedente, y situaciones como la venta de un bien durante un proceso de desalojo.

La sucesión procesal por vencimiento del plazo del derecho discutido, conforme a la explicación de Juan Monroy Gálvez (1994), se configura cuando el derecho material, núcleo del conflicto entre las partes, parece extinguirse con el tiempo. En este contexto, quien adquiere o recupera dicho derecho puede continuar el proceso en sustitución del iniciador, asumiendo la titularidad sustantiva que ha concluido.

La sucesión procesal, más allá de situaciones específicas, es regulada por el artículo 47 del Código de Tipificación, y se distingue de la intervención de terceros al implicar la presencia de una persona distinta en el proceso tras la notificación de la demanda. Para Monroy, esta institución es la que regula el cambio de una persona en la relación jurídica sustantiva después de iniciado el proceso, asegurando la continuidad de la dinámica procesal alterada por cambios en los sujetos originales.

La legitimidad para obrar derivada o adquirida en la sucesión procesal busca proteger al justiciable ante la muerte o enajenación del derecho discutido, asegurando la continuidad del proceso. En el caso de la sucesión por causa de muerte, la extinción de la personalidad jurídica se acredita con el hallazgo del cadáver o la declaración judicial de muerte presunta, y la incorporación al proceso requiere demostrar la titularidad del derecho.

Otros casos de sucesión procesal, como la extinción o fusión de personas jurídicas, se rigen por el artículo 47, donde la legitimación persiste en la extinción, y en la fusión, algunas posiciones no reconocen sucesión sustancial. La transmisión de derechos por actos entre vivos, contemplada en

los incisos 2, 3 y 4, opera si una parte enajena el bien litigioso, y el adquirente sucede al enajenante, manteniéndose este último como litisconsorte en caso de oposición.

La sucesión procesal, según algunos estudios, aborda la enajenación del objeto litigioso, la cesión del derecho litigioso y la intervención impropia como terceros adhesivos simples. En resumen, la sucesión procesal garantiza la continuidad del proceso ante cambios en la titularidad del derecho, asegurando una transición ordenada y justa en la dinámica jurídica.

III. Sucesión procesal en el ámbito civil: un análisis pormenorizado de la legislación nacional y su contrastación con las normativas latinoamericanas

La sucesión procesal, como elemento nodal del entramado jurídico, representa una fase crítica en el sistema judicial al delinear la transición entre las partes involucradas en procesos legales, especialmente en casos que involucran el fallecimiento de alguna de las partes. Este artículo se sumerge en la intrincada red normativa de la legislación peruana, deteniéndose a examinar sus evoluciones y posteriormente cotejándola con las disposiciones en vigor en Argentina, Colombia, Uruguay y Paraguay. Este análisis revela la riqueza y complejidad de los enfoques jurídicos que rodean la sucesión procesal en la región.

En el ámbito de la legislación peruana, el Código de Procedimientos Civiles de 1912 establecía los cimientos para la sucesión procesal mortis causa en su artículo 55. Sin embargo, esta perspectiva se revela como limitada al centrarse predominantemente en el fallecimiento, sin contemplar situaciones excepcionales como la muerte presunta. La evolución normativa posterior introduce el Código Procesal Civil de 1993, marcando un cambio sustancial en la perspectiva legal. El artículo 108 de este código amplía significativamente el alcance, abordando no solo el fallecimiento, sino también la extinción de personas jurídicas y la adquisición de derechos por acto entre vivos. Este cambio confiere al sistema peruano una flexibilidad y adaptabilidad notables frente a las diversas complejidades que presenta la sucesión procesal.

Al extender la mirada hacia la legislación latinoamericana, emergen variaciones significativas que enriquecen la comprensión de la sucesión procesal. En Colombia, el Código de Procedimientos Civiles aborda esta cuestión en cuatro dimensiones: fallecimiento, declaración de ausencia, extinción de personas jurídicas y adquisición por acto entre vivos. Esta diversidad de escenarios concede a los sucesores una entrada expedita al proceso, evitando trámites sucesorios innecesarios y reflejando un enfoque pragmático.

En Argentina, a través de su Código Procesal Civil de 1981, la atención se centra primordialmente en el fallecimiento o incapacidad de una parte, dejando de lado otras eventualidades como la extinción de personas jurídicas. Esta omisión puede generar interpretaciones divergentes y presenta desafíos prácticos en la aplicación judicial.

Uruguay, por medio de su Código de Procedimiento Civil de 1989, destaca la continuidad del proceso incluso en casos de muerte o ausencia, permitiendo que la parte fallecida actúe mediante representante legal. Esta perspectiva refleja una consideración pragmática de la sucesión procesal, asegurando la continuidad del proceso sin obstáculos innecesarios.

En Paraguay, con su Código Procesal Civil de 2016, se distingue por establecer criterios detallados para la sucesión procesal. Este código incorpora el fallecimiento, la disolución de personas colectivas y la transferencia de derechos o bienes litigiosos. Este enfoque detallado proporciona una guía más completa para las diversas eventualidades, ofreciendo claridad y certeza en situaciones sucesorias.

Este análisis pormenorizado destaca la diversidad y complejidad de la sucesión procesal en el ámbito civil, subrayando la necesidad de considerar las particularidades de cada jurisdicción al abordar este aspecto crucial del sistema legal.

IV. La sucesión procesal en la ley de enjuiciamiento civil de España: análisis detallado y reflexiones comparativas

La Ley de Enjuiciamiento Civil de España, en su Artículo 16, aborda la sucesión procesal por motivo de fallecimiento, estableciendo un procedimiento específico para garantizar la continuidad del proceso en tales circunstancias. Este artículo destaca la facultad de los sucesores mortis causa para ocupar la posición procesal del causante, previa comunicación de la defunción al tribunal. En caso de no apersonarse el sucesor en un plazo determinado, se permite a las demás partes solicitar la notificación del proceso a los sucesores para que comparezcan.

El Artículo 17 se centra en la sucesión por transmisión del objeto litigioso durante el curso del juicio. En este contexto, el adquirente puede solicitar ser reconocido como parte en la posición del transmitente, siempre que la otra parte no se oponga en un plazo específico. Si hay oposición, el tribunal decidirá, considerando la conveniencia y evitando perjudicar notoriamente la defensa de la parte contraria.

Por último, el Artículo 18 trata la sucesión en casos de intervención provocada, específicamente relacionados con la regla 4.a del apartado 2 del Artículo 14. En este caso, se concede un plazo para que las demás

partes expresen sus argumentos antes de que el tribunal decida sobre la conveniencia de la sucesión.

Haciendo un comentario sobre estos artículos destaca que, según la jurisprudencia, la sucesión mortis causa es voluntaria, indicado por el uso del término “podrán”. Se subraya que la Ley no se refiere simplemente al fallecimiento del litigante, sino a la transmisión mortis causa del objeto litigioso. Además, se resalta la falta de un plazo legal para la suspensión del proceso después de la solicitud de sucesión, dejando la decisión a criterio del secretario judicial. También se menciona la posibilidad de notificar a los sucesores cuando no se apersonan al proceso por iniciativa propia.

En relación con la sucesión por transmisión inter vivos, se destaca la importancia de no privar a la parte contraria de sus derechos de defensa y reconvención. Si el tribunal no accede a la pretensión del adquirente, el transmitente continúa en el juicio, preservando las relaciones jurídicas privadas entre ambos.

Finalmente, se plantea una reflexión sobre el Artículo 18 y la posibilidad de llamar a un tercero en el proceso, cuestionando si se trata realmente de sucesión procesal o de un error en la identificación del demandado. Se sugiere que, desde la perspectiva de la legislación del comentarista, este caso no sería considerado como sucesión procesal, sino más bien como un cambio de personas en la posición del demandado.

V. Exploración doctrinaria: fundamentos y evolución de la sucesión procesal en el derecho

En el contexto del Derecho Procesal, el fenómeno de la sucesión procesal, dentro del eje temático de los sujetos del proceso, demandante y demandado, así como las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, se manifiesta en dos situaciones fundamentales: la transferencia inter vivos o mortis causa del bien o interés litigioso.

El primer supuesto se expresa en la transferencia del bien o interés litigioso; el demandante o demandado transfiere su pretensión o su resistencia, respectivamente, a otra persona que se coloca en el lugar de su transferente. Este supuesto puede producirse por tres mecanismos previstos en la norma procesal.

El segundo supuesto se genera al sobrevenir la muerte de cualquiera de las partes. En este caso, convergen tanto la sucesión material o sustantiva con la sucesión procesal. El apersonamiento de los sucesores al proceso presenta situaciones especiales que merecen mucha diligencia y criterio jurisdiccional para garantizar el adecuado concurso de los integrantes de la sucesión.

El apersonamiento de los sucesores en el proceso plantea situaciones especiales que requieren cuidado y criterio jurisdiccional, abordando aspectos como la legitimidad para reclamar el concurso del sucesor, la responsabilidad del transferente o sucesor en este proceso, y la posibilidad de comunicar al juez la transferencia y solicitar el apersonamiento del sucesor.

Desde una perspectiva constitucional, la sucesión procesal, vinculada al derecho a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, no concluye el proceso salvo en casos de derechos personalísimos e indisponibles. El ordenamiento procesal civil contempla la prosecución del proceso a través de un curador procesal en casos específicos, planteando interrogantes sobre la exclusión de otros supuestos.

En el desarrollo del proceso, el cambio en la titularidad de los derechos subjetivos que conforman la litis, conocido como sucesión procesal, puede ser por muerte de una parte o por transferencia inter vivos, con tres causas específicas. La sucesión procesal evita que el único destino del proceso sea su archivo, opción no prevista en los ordenamientos procesales civiles.

En términos generales, la sucesión procesal implica la sustitución de un sujeto por otro en la titularidad de una posición jurídica, abarcando derechos, obligaciones, facultades y cargas, transferidos del causante al sucesor. Fenómenos sucesorios pueden ocurrir durante la tramitación de un proceso, generando cambios sustanciales en la mecánica procesal y dando lugar a la compleja institución de la sucesión en el proceso.

La sucesión procesal, proyectada en el proceso, refleja la institución general de la sucesión. Implica un traspaso total de la titularidad legítima del derecho, creando una separación entre la cualidad de parte procesal y la de titular legítimo del derecho. Este fenómeno ocurre cuando, debido a la extinción, pérdida de legitimación o modificación sustancial de una parte, esta es reemplazada en el proceso por otra persona. Esto implica la transmisión de derechos sustanciales, ya sea a título universal o singular.

La sucesión procesal no introduce una intromisión de terceros, sino que facilita la variación de las personas que integran las partes procesales o actúan como terceros. Desde una perspectiva personal, la sucesión procesal regula el cambio de personas en las posiciones principales de un proceso en curso debido a modificaciones en la relación jurídica sustantiva.

La denominación de cambio de partes versus sucesión procesal incluye consideraciones sobre la influencia germánica en la primera. Se argumenta que el cambio de partes engloba supuestos heterogéneos que pueden afectar a las partes procesales sin conducir a un cambio real de parte. Por otro lado, la

sucesión procesal, al sustituir a una parte por otra, se ajusta específicamente a la categoría de sucesión procesal. La sucesión procesal no se limita a un simple cambio de partes; su presupuesto es la sucesión en la titularidad del derecho discutido en el proceso, siendo el cambio una consecuencia.

La discusión sobre sucesión procesal o cambio de partes no supone el cambio del proceso, sino la continuación del mismo, con la aceptación de todo lo actuado hasta ese momento. A pesar de diversas denominaciones, se prefiere el uso de “sucesión procesal” en lugar de “cambio de partes” según lo establecido en el ordenamiento procesal civil.

El instituto de la sucesión procesal tiene una conexión directa con el principio de “perpetuatio jurisdictionis” del derecho romano, que establece que, una vez admitida la demanda, no puede haber cambios sustanciales en las partes en el proceso. Sin embargo, la sucesión procesal surge cuando, fuera del proceso, se transmite el derecho litigioso, permitiendo al nuevo titular suceder a la parte original en el proceso. Este fenómeno implica la sustitución de unas partes formales por otros materiales debido a la transmisión inter vivos o mortis causa de la legitimación.

El principio de “perpetuatio jurisdictionis”, derivado del debido proceso, establece que una vez determinada la jurisdicción y competencia tras la interposición de la demanda, no pueden modificarse por razones posteriores a ese momento procesal. La evolución histórica de la sucesión procesal en la normativa procesal civil y su correlato en la jurisprudencia nacional revelan su importancia y aplicación continua.

Considerando la dimensión temporal del proceso, la sucesión procesal se limita a fenómenos sucesorios que ocurren durante el desarrollo del proceso, excluyendo aquellos que suceden fuera del escenario procesal. Se focaliza en instancias procesales en curso, donde dos o más sujetos ocupan posiciones parciales. El sucesor se incorpora al proceso en el estado en que se encontraba al momento de su intervención, aprovechando todos los actos procesales realizados hasta ese momento.

Es esencial subrayar que la sucesión procesal no puede invocarse si el proceso ha concluido con una sentencia firme. La expresión “Dimensión temporal de la sucesión procesal” se refiere a su posibilidad de solicitud solo cuando el proceso está en curso y no tiene una resolución final firme.

Se destaca la importancia del artículo 339 del Código Procesal Civil, que permite a las partes acordar actos jurídicos para condonar, novar, prorrogar el plazo, convenir una dación en pago, entre otros, incluso después de una sentencia consentida o ejecutoriada. Sin embargo, esta norma se

aplica principalmente a sentencias condenatorias, planteando desafíos y consideraciones en su aplicación práctica.

La sucesión procesal se fundamenta en la preservación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en el aprovechamiento de la actividad procesal realizada por los sucesores. Como derecho-deber de rango constitucional, la tutela jurisdiccional justifica la sucesión procesal al evitar el riesgo de frustración del proceso. Tanto el apersonamiento del sucesor como la designación de un curador procesal en caso de su ausencia cumplen con el deber del Estado de brindar tutela jurisdiccional y garantizar el derecho del justiciable.

Además de fundamentos jurídicos, la sucesión procesal tiene bases económicas, evitando el desperdicio de actividad procesal. Permite al nuevo titular de los derechos sobre la cosa litigiosa aprovechar la actividad desarrollada por su causante, ahorrándole la necesidad de iniciar un nuevo proceso. En resumen, la sucesión procesal se sustenta en la preservación de derechos fundamentales y la eficiencia económica en el ámbito judicial.

VI. “Sucesión procesal por muerte: trasfondo jurídico, implicaciones prácticas y reflexiones sobre su aplicación”

Dentro del complejo tejido de la sucesión procesal, la modalidad por causa de muerte se revela como un proceso obligatorio y trascendental. La muerte de una de las partes en el litigio desencadena un fenómeno de transmisión hereditaria, donde los herederos asumen la posición procesal del difunto. Este proceso, ineludible en su naturaleza, actúa como un mecanismo inequívoco para evitar fraudes, ya que la transferencia de la cosa litigiosa se produce de manera irreversible, eliminando la posibilidad de manipulaciones ulteriores.

En este contexto, la sucesión procesal por muerte se percibe como un acontecimiento que trasciende la esfera material y adquiere una dimensión sustantiva universal. La muerte de una persona no solo implica el cese de su existencia, sino que, de manera automática, sus herederos adquieren todos sus derechos y obligaciones en el marco del proceso judicial. Este proceso, inevitable en su ejecución, se erige como una sucesión procesal forzosa, donde los cambios en la relación material subyacente necesariamente repercuten en la relación jurídico-procesal.

A lo largo del desarrollo de esta sucesión, se plantea la cuestión de la necesidad de la voluntad de los herederos para participar en el proceso. La doctrina, en consonancia con Colomer Hernández, sostiene que la muerte de un litigante automáticamente genera la sucesión procesal, sin depender de la voluntad de los herederos. Es solo en el momento en que el tribunal tiene

constancia de la defunción que se abre la posibilidad de que los sucesores decidan su participación formal en el proceso, ejerciendo así su voluntad de defender los derechos del difunto.

Este tipo de sucesión procesal por causa de muerte, al ser irreversible, plantea la pregunta sobre la necesidad de escuchar a la contraparte no fallecida. La extinción de la personalidad que ocurre con la muerte del demandante o demandado elimina la posibilidad de fraude en la transferencia de la cosa litigiosa. Por lo tanto, el cambio de persona en la posición procesal no requiere la participación formal de la contraparte no fallecida, ya que la transferencia es un hecho consumado y la figura del difunto ha dejado de existir jurídicamente.

El sustrato esencial para la sucesión procesal por causa de muerte es la existencia de un proceso iniciado antes del fallecimiento del causante. La muerte del demandante, demandado o tercero es lo que da origen a este proceso sucesorio. De este modo, no se trata de procesos que surgen después del fallecimiento, sino de una sucesión que se manifiesta en el contexto de un litigio ya en curso.

La normativa legal, como el artículo 108.1 del Código Procesal Civil, arroja luz sobre la esencia de la sucesión procesal, donde un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, ya sea como titular activo o pasivo, al reemplazarlo en el derecho en disputa. En paralelo, el Código Civil establece que la muerte pone fin a la persona, pero este estudio se centra en el nacimiento de la sucesión desde una perspectiva procesal, priorizando la continuidad de procesos judiciales en curso sobre las implicaciones doctrinarias y jurisprudenciales de la muerte en sí misma.

En este contexto, la sucesión procesal por causa de muerte no es un proceso irrestricto; la ley impone ciertos límites y condiciones. La normativa procesal textualmente señala que la sucesión procesal se presenta cuando fallece una persona que es parte en el proceso, siendo reemplazada por su sucesor, a menos que exista una disposición legal en contrario. Así, en aplicación del principio de legalidad, las restricciones a esta sucesión deben estar explícitamente contenidas en una norma expresa.

En consecuencia, aquellos que hayan sido excluidos de la sucesión por indignidad, según lo establecido en el artículo 667º del Código Civil, no podrán apersonarse como sucesores procesales. Esta excepción, sin embargo, se amplía al ámbito de las pretensiones personales, especialmente en el contexto familiar. Por ejemplo, en casos de pretensiones de separación de cuerpos y divorcio, la muerte de una de las partes concluye el proceso, ya que la disolución del vínculo matrimonial se produce automáticamente con el fallecimiento.

La improcedencia de la sucesión procesal se manifiesta con mayor frecuencia en las pretensiones de carácter familiar. Esta excepción, aunque general, presenta sus propias excepciones, como en el caso de la pretensión de filiación extramatrimonial. En este contexto, los descendientes del hijo demandante pueden continuar el proceso que éste dejó iniciado, según lo establecido en el artículo 407º del Código Civil, presentándose como sucesores procesales.

La solución proporcionada en este último caso constituye una excepción a las reglas generales del Código Civil sobre la terminación del contrato de mandato. En este sentido, se atenúa el impacto que la muerte podría tener en un proceso pendiente, permitiendo que el mandatario concluya el juicio en ausencia de la comparecencia personal del causante, siempre y cuando no sea necesaria para eventos como citaciones a audiencias.

La jurisprudencia, proporciona ejemplos específicos que ilustran la aplicación de estas reglas en situaciones concretas. En este caso, se debatía sobre la indignidad sucesoria y la representación sucesoria en línea recta descendente. La interpretación y aplicación de los artículos 681 y 683 del Código Civil fueron esenciales para determinar si los hijos de un heredero indigno podían participar en el proceso, permitiendo que se continuara el juicio iniciado por el causante. (Casación Nº 2811-2007-PIURA).

La sucesión procesal por causa de muerte también plantea interrogantes sobre la temporalidad y efectividad de la transmisión. La sucesión, al ser un fenómeno derivado de la muerte, plantea la cuestión de la retroactividad de los efectos de la transmisión. En este sentido, la posición jurisprudencial destaca la eficacia inmediata de la sucesión procesal, con la consecuente transmisión de derechos y obligaciones desde el momento de la muerte del causante.

Este enfoque, respaldado por fallos judiciales como la Casación Nº 2874-2011-LIMA, es coherente con la idea de que la muerte no es un proceso gradual, sino un evento instantáneo que, una vez constatado, produce efectos inmediatos en la esfera jurídica. Este principio de eficacia inmediata de la sucesión procesal por causa de muerte se alinea con la necesidad de garantizar la continuidad y regularidad de los procesos judiciales, evitando vacíos o interrupciones que podrían derivar en perjuicios para las partes involucradas.

No obstante, esta inmediatez no impide que los herederos decidan no participar en el proceso, ya que la participación en el litigio es una facultad y no una obligación. En este sentido, la figura de los herederos puede ser entendida como la de una especie de continuadores de la acción procesal, con la opción de continuar o no el litigio iniciado por el causante.

El análisis de la sucesión procesal por causa de muerte también debe abordar la cuestión de la pluralidad de herederos. La existencia de múltiples sucesores, cada uno con derechos y obligaciones en relación con el proceso, añade una capa adicional de complejidad. La normativa, como el artículo 108.1 del Código Procesal Civil, establece que todos los herederos deben ser demandados o demandantes en conjunto, salvo que la ley disponga lo contrario.

La jurisprudencia, como el expediente N° 476-2006-PICHANAKI, ha abordado la situación específica de los herederos coexistentes en el contexto de la sucesión procesal. En este caso, la Corte Suprema resolvió que, en ausencia de disposición legal que lo prohíba, los herederos pueden ser parte por separado en el proceso. Esta interpretación refleja la flexibilidad necesaria para adaptarse a las circunstancias específicas de cada caso, evitando rigideces que podrían obstaculizar la administración de justicia.

En la sucesión procesal por causa de muerte, la posición procesal de los herederos puede variar según la naturaleza del proceso y la relación jurídica subyacente. En algunos casos, los herederos pueden asumir la posición de parte activa, defendiendo los derechos del causante, mientras que, en otros casos, pueden ocupar la posición de parte pasiva, asumiendo las obligaciones que el difunto tenía en el proceso. Esta dualidad refleja la complejidad inherente a la sucesión procesal y la necesidad de un enfoque contextualizado en su análisis.

La sucesión procesal por causa de muerte, al ser una realidad inevitable y compleja, requiere una cuidadosa consideración tanto de los principios legales como de las circunstancias particulares de cada caso. La normativa y la jurisprudencia proporcionan el marco legal y las interpretaciones necesarias para abordar las distintas facetas de este fenómeno, garantizando la continuidad y equidad en la administración de justicia. En última instancia, la comprensión de la sucesión procesal por causa de muerte emerge como un elemento esencial para la coherencia y eficacia del sistema legal en su conjunto.

VII. Legislación y jurisprudencia en materia de sucesión procesal

En cuanto a la legislación nacional, el artículo 108 del Código Procesal Civil regula la sucesión procesal, detallando las circunstancias bajo las cuales un sujeto puede ocupar el lugar de otro en un proceso. Se destaca la importancia de la comparecencia de los sucesores, y se subraya la nulidad de actividades procesales que se realicen después de la pérdida de capacidad o titularidad del derecho discutido.

En el ámbito de la legislación extranjera, se evidencian divergencias y similitudes. Por ejemplo, el Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay establece que, en caso de muerte, el proceso continúa con los sucesores, el cónyuge o el curador de la herencia. Mientras tanto, el Código de Procedimientos Civiles de México establece plazos específicos para la interrupción por muerte de una de las partes, y el Código Procesal Civil de Costa Rica establece la posibilidad de sustituir al enajenante en caso de enajenación de la cosa litigiosa.

El Código Procesal Civil de la Nación Argentina establece medidas específicas en caso de muerte, incapacidad o cesación de la representación de una parte. Destaca la suspensión del proceso y la citación a herederos o representantes legales en caso de fallecimiento, así como la necesidad de conformidad expresa del adversario para que un adquirente intervenga como parte principal.

Finalmente, el Código de Proceso Civil de la República Federativa de Brasil regula la sucesión voluntaria de las partes y abogados, destacando la lícita sucesión solo en casos previstos por la ley y la continuidad de la legitimidad de las partes en caso de venta de la cosa o derecho litigioso.

Mencionando un caso relevante, el Tribunal Constitucional se enfrenta a una situación donde la sucesión procesal por causa de muerte no se configuró adecuadamente debido a la conducta temeraria de los abogados patrocinadores. A pesar de la muerte del demandante, los abogados no informaron a las instancias judiciales, continuando en el proceso sin acreditar la representación de los herederos. Esta actuación llevó a la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia.

La sentencia del Tribunal Constitucional declara la nulidad de lo actuado, ordena la remisión del expediente al Juzgado de origen para establecer una relación jurídico-procesal válida y aplica una multa a los abogados por su actuación temeraria. Sin embargo, podría haberse adoptado medidas adicionales, como remitir copias de las actuaciones a instancias judiciales y al Colegio de Abogados, según el Código Procesal Civil.

Además, se destaca una aparente contradicción entre el artículo 1802 del Código Civil y el artículo 108 del Código Procesal Civil en cuanto a la extinción del mandato por muerte, aspecto que merece una mayor reflexión y análisis. **[Expediente N° 00111-2012-PA/TC Lima]**

En este segundo caso, la demandante fallece mientras el proceso está pendiente en el Tribunal Constitucional. Ante esta situación, el Tribunal establece que es responsabilidad del órgano jurisdiccional a cargo del proceso disponer las publicaciones citando a los sucesores en casos de sucesión procesal por causa de muerte.

La sentencia destaca la importancia de notificar a los sucesores en casos de fallecimiento de una parte, garantizando así la continuidad del proceso con una relación jurídico-procesal válida. Esta decisión se convierte en un precedente relevante, estableciendo lineamientos claros para casos futuros de sucesión procesal por causa de muerte.

En ambos casos, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional refleja la necesidad de preservar la integridad del proceso judicial, asegurando que situaciones como la muerte de una parte no generen irregularidades y respetando los principios de buena fe y lealtad procesal. **[Expediente N° 03911-2008-PA/TC Lima]**

VIII. Jurisprudencia y sucesión procesal en el derecho civil peruano

En diversos casos judiciales en el ámbito peruano, la jurisprudencia ha destacado la importancia y la aplicación del artículo 108 del Código Procesal Civil en lo referente a la sucesión procesal. Esta normativa, que se aplica supletoriamente según el Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, establece los mecanismos para la continuidad de un proceso cuando una de las partes fallece.

En la Resolución del Tribunal Constitucional, María Dolores Neyra de Riofrío, se resalta que la sucesión procesal ocurre cuando fallece una persona que es parte en el proceso, siendo reemplazada por su sucesor. En este contexto, se destaca que la falta de comparecencia de los sucesores puede llevar a la continuación del proceso con un curador procesal, y se subraya la nulidad de la actividad procesal posterior a la pérdida de la titularidad del derecho discutido. **[Expediente N.° 03967-2012-PA/TC, Sullana]**

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la República, en un procedo de Interdicto de Retener, resalta la obligación del juez de suspender el proceso por treinta días en caso de fallecimiento de una de las partes, permitiendo la incorporación del sucesor procesal. Se subraya que este mecanismo busca asegurar la validez y continuidad de la relación jurídico-procesal, evitando la paralización o extinción del proceso ante la pérdida de la titularidad del derecho discutido. **[Casación 3906-2011, Lima Norte].**

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, refuerza la importancia del artículo 108 al indicar que la falta de conformación de la sucesión procesal puede llevar a la nulidad de la actividad procesal realizada después del fallecimiento de una de las partes. Se destaca la obligación de informar a las instancias jurisdiccionales sobre el deceso y la necesidad de acreditar facultades de representación para continuar en el proceso. **[Casación N° 3891-2014, Lima Norte].**

Según la Corte Suprema de Justicia de La República Sala Civil Transitoria, el otorgamiento de Escritura Pública, se cita a Marianella Ledesma Narvaez, resaltando que la sucesión procesal tiene como misión asegurar la continuidad de la dinámica procesal tras cambios en los sujetos originarios, evitando la interrupción o dificultad en la actividad regular del proceso. Se aclara que la nulidad de la actividad procesal afecta solo a aquella realizada después de la pérdida de la titularidad del derecho discutido. **[Casación 883-2013, Junín].**

Finalmente, en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de La República Sala Civil Permanente, el Divorcio por Causal de Separación de Hecho, se aborda el caso de una demanda iniciada por una cónyuge que falleció durante el proceso. Se destaca la configuración de la sucesión procesal y la continuidad del trámite con un Curador Procesal, subrayando la importancia de garantizar la actividad regular del proceso y la legitimidad de los herederos debidamente acreditados. **[Casación N° 5332 - 2019, Tacna].**

Por otro lado, para evaluar las hipótesis propuestas arroja luz sobre la complejidad de la sucesión procesal en el contexto latinoamericano. A través del minucioso análisis de Sentencias Casatorias y encuestas aplicadas a 400 abogados, se adentra en la intrincada relación entre la legislación y la práctica judicial.

En relación con la primera hipótesis, que postula la identidad legislativa en la sucesión procesal latinoamericana, los resultados obtenidos son concluyentes. La percepción de más del 50% de los abogados encuestados sobre la similitud de las legislaciones, con ciertos matices, revela una uniformidad legal del 82.75%. Este hallazgo sugiere que, a pesar de las divergencias inherentes a cada jurisdicción, existe una base legislativa compartida que fundamenta el abordaje común de la sucesión procesal.

La segunda hipótesis, que destaca el dinamismo judicial en la sucesión procesal, encuentra un respaldo sólido en los resultados obtenidos. Más del 90% de los juristas reconocen la tendencia de los jueces civiles a no limitarse a la mera aplicación normativa, sino a desarrollar aspectos no contemplados por la ley. Esta dinámica no solo pone de manifiesto la complejidad inherente a la sucesión procesal, sino también la imperante necesidad de una adaptación continua por parte del sistema judicial para hacer frente a los retos emergentes.

IX. Conclusiones

La sucesión procesal ocurre cuando a causa de la caída, pérdida de legitimación o modificación sustancial acaecida en la constitución de una de las partes, ésta es sustituida en el proceso por una persona diferente.

A lo largo de la evolución legislativa y doctrinaria, la sucesión procesal ha sido denominada como cambio de partes y sucesión procesal. Sin embargo, se argumenta a favor de la denominación “sucesión procesal”, ya que no hay un cambio en las partes, sino en las personas que ocupan esas posiciones, de acuerdo con las causales establecidas por la ley.

Los fundamentos de la sucesión procesal son la preservación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el aprovechamiento de lo actuado por los sucesores, lo cual tiene implicancias económicas. Esta preservación se justifica constitucionalmente, evitando el riesgo de frustración del derecho, mientras que el aprovechamiento evita el desperdicio de la actividad procesal.

La legislación nacional regula diversas causales de sucesión procesal, siendo tres de ellas comunes en las legislaciones latinoamericanas. Sin embargo, se propone una adición a la normativa para abordar situaciones específicas, como la transferencia de derechos cuyo plazo vence durante el proceso.

X. Recomendaciones

Como resultado del análisis efectuado al artículo 108° del CPC y a la luz de las situaciones que se producen en el desarrollo del proceso se hace necesario una modificación del artículo 108° del CPC, pues existe un supuesto fáctico no previsto por la norma legal, pero que, sin embargo, requiere que se le otorgue la respectiva cobertura legal para facilitar la labor de los jueces ante tal situación con el fin de generar seguridad jurídica y preservar las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva que debe existir en todo proceso.

Referencias bibliográficas

- Alsina, H. (1943). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Buenos Aires: Compañía argentina de editores.
- Barrios De Angelis Dante. *Introducción al estudio del proceso*.
- Calamandrei, P. (2017). *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*. Santiago de Chile. Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik.
- Calamandrei, P. (1996). *Instituciones de Derecho procesal civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Carnelutti, F. (1944). *Sistemas de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires. UTEHA Argentina.
- Carnelutti, F. (1960). *Instituciones del Proceso Civil*. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América
- Colomer, I. (2005). Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil arts. 16, 17, y 18. Julio 08, 2019, de Indret: Revista para el Análisis del Derecho Sitio web: http://www.indret.com/pdf/285_es.pdf
- Couture, E. (1958) *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires. Roque de Palma.

- Zavala Toya, S. (1994). Intervención de terceros, extromisión procesal y sucesión. THEMIS Revista De Derecho, (29), 173-186.
- Monroy, Juan. "Partes, acumulación, litisconsorcio, intervención de terceros y sucesión procesal en el Código Procesal Civil". En: Análisis del Código Procesal Civil. UNMSM. Cuzco. Lima, 1994, p. 129.
- Couture Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. Chiovenda Giuseppe. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*.
- Chiovenda Giuseppe. *Principios de Derecho Procesal Civil*.
- De La Plaza Manuel. *Derecho Procesal Civil*.
- De La Rúa. *Teoría General del Proceso*.
- Devis Echandía Hernando: *Compendio de Derecho Procesal Civil*.
- Enrique Palacio, Lino: *Derecho Procesal Civil*.
- Fábrega Jorge: *Instituciones de Derecho Procesal Civil*.
- Fairén Guillén, Víctor: *Doctrina General del Derecho Procesal*.
- Goldschmit James: *Derecho Procesal Civil*.
- Guasp Jaime: *Derecho Procesal Civil. T.I*.
- Kisch Wilhelm: *Elementos de Derecho Procesal Civil*.
- Liebman Enrico: *Manual de Derecho Procesal Civil*.
- Lorca Navarrete Antonio: *Tratado de Derecho Procesal Civil*.
- Monroy Gálvez Juan: *Introducción al Proceso Civil. Tomo I*.
- Montero Aroca, Juan: *El proceso jurisdiccional*. Ts. I, II y III.
- Peyrano Jorge: *El proceso civil, principios y fundamentos*.
- Prieto Castro Leonardo: *Derecho Procesal Civil*.
- Ramos Méndez, Francisco: *Derecho y proceso*.
- Ramos Méndez, Francisco: *Sucesión procesal*.
- Redenti Enrico: *Derecho Procesal Civil*.
- Rosemberg Leo: *Derecho Procesal Civil*.
- Sata Salvatore: *Manual de Derecho Procesal Civil. Vol. II*.
- Silva Vallejo José: *La ciencia del Derecho Procesal*.
- Véscovi Enrique: *Teoría General del Proceso*.
- Wach Adolf: *Manual de Derecho Procesal Civil*.